

**EJEA DE LOS CABALLEROS****Núm. 6.353**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, al que se remite el artículo 158.2 de la misma ley, y artículo 20.1, al que se remite el artículo 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se pone en conocimiento general que en la Intervención de esta entidad local se halla expuesto al público el expediente de modificaciones de crédito, mediante suplemento de crédito, dentro del vigente presupuesto, financiado con el remanente líquido de tesorería disponible procedente de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, inicialmente aprobado en sesión plenaria celebrada el día 4 de junio de 2001.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, citada, y por los motivos taxativamente numerados en el número 2 de dicho artículo, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el BOP.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

Ejea de los Caballeros, 5 de junio de 2001. — El alcalde, Eduardo Alonso Lizondo.

**GALLUR****Núm. 6.361**

La Alcaldía-Presidencia de este Ayuntamiento, por resolución de 30 de mayo de 2001, ha aprobado la oferta de empleo público siguiente:

Funcionarios de carrera:

Grupo (según el art. 25 de la Ley 30/1984): D.

Clasificación: Escala de Administración especial.

Subescala: Servicios especiales.

Número de vacantes: Una.

Denominación: Auxiliar de Policía Local.

Gallur, 30 de mayo de 2001. — El alcalde-presidente, José Luis Zalaya Jaime.

**GELSA****Núm. 6.370**

De conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 7 de 1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y en el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, se pone en conocimiento de los interesados que no ha habido reclamaciones ni sugerencias en el período de exposición al público del Reglamento regulador del servicio de suministro de agua para vivienda y otros usos, por lo que dicho Reglamento ha quedado aprobado definitivamente, pasándose a transcribir seguidamente su texto íntegro.

**Reglamento del servicio de suministro de agua para vivienda y otros usos**

**Título primero**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.º Este Reglamento será aplicable a todo suministro de agua de la red municipal y a cualquier inmueble que se abastezca de dicha red, ya sea vivienda, granja, era, local, industria, etc.

Art. 2.º El Ayuntamiento concederá el suministro de agua a solicitud de los interesados en las condiciones que este Reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que haya sido solicitada y correlativamente concedida; cualquier alteración somete al concesionario a las penalidades consignadas en este Reglamento.

Art. 3.º Las concesiones se formalizarán en una póliza o contrato de adhesión, suscrita por duplicado entre el concesionario y la Administración municipal; innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nueva póliza. La negativa a firmar esta nueva póliza se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio; para restablecerlo deberá pagar nueva cuota por derecho de acometida.

Art. 4.º La firma de la póliza obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, de las condiciones de la concesión y de este Reglamento; en especial del pago de los derechos que correspondan según tarifas vigentes en el momento de la liquidación y el uso del agua para el fin y forma concedida.

Art. 5.º Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieran sido solicitados ni consumidos por ellos.

Art. 6.º En caso de no ser los propietarios del inmueble los que soliciten la concesión, éstos se obligan a comunicar a aquéllos la responsabilidad que adquieren, pudiendo el Ayuntamiento en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación. En todo caso el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza a su arbitrio que garanticen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

**Título II**

**DE LAS CONCESIONES EN GENERAL**

Art. 7.º La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite, sin limitación alguna, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador.

El Ayuntamiento en ningún caso garantiza la cantidad o calidad del suministro, que siempre tendrá el carácter de precario para el usuario.

Art. 8.º Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del servicio.

Art. 9.º Si el abonado no reside en esta localidad deberá designar representante en la misma para cuantas notificaciones, relaciones en general, incluso económicas de pago de recibos entre él y este Ayuntamiento den lugar a la prestación del servicio y todas sus incidencias.

Art. 10. Las tomas de agua para una vivienda, local independiente o parcela serán de 13, 20 o 25 milímetros de diámetro. En el caso de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local, el diámetro aumentará proporcionalmente; también proporcionalmente aumentará el importe de los derechos a abonar.

No obstante, y aun en el caso de una sola vivienda o local, el Ayuntamiento, previa petición del interesado, podrá conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten, previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.

Art. 11. Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la Ordenanza, presente Reglamento y especificado en póliza; por su parte, el abonado puede, en cualquier momento, renunciar al suministro, previo aviso con anticipación de un mes a la fecha en que desee termine. Llegada la misma se procederá al corte del agua y a formular una liquidación definitiva; con su pago se dará por terminada la vigente póliza.

Art. 12. Cada concesión irá aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesión. Cuando el inmueble disponga de varias viviendas el Ayuntamiento podrá acordar la concesión del servicio por una sola toma y un solo contador, sin perjuicio de los divisionarios que deseen colocar, por su cuenta y riesgo, los copropietarios.

Lo propio ocurrirá para una urbanización, pudiéndose hacer el suministro por una sola toma y contador.

En uno u otro caso todos los copropietarios serán solidariamente responsables de todo el suministro.

Art. 13. Las concesiones se clasificarán, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

1. Usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan piscina y/o jardín.
2. Lo mismo cuando los edificios tengan piscina y/o jardín.
3. Usos industriales.
4. Usos especiales (obras y similares).
5. Usos oficiales.
6. Servicio que, siendo de competencia municipal, tengan carácter obligatorio, en virtud de precepto legal o por disposición de Reglamentos u Ordenanzas, así como aquellos otros que se vean provocados por los interesados o que en especiales circunstancias redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa aun cuando éstos no hubieran sido solicitada su prestación por los interesados.

Art. 14. Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan en agua para atender las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos y limpieza personal y doméstica; también se consideran dentro de este grupo lo gastado para riego de jardines, llenado de piscinas, etc., en domicilios particulares.

Art. 15. Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, sea cualquiera la actividad (ganadera etc.) o industria que ejerza en él.

No obstante, a estos efectos se considerarán también como industriales no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, así como también los de carácter agropecuario: establos, vaquerías, lecherías, etc.

En este último caso las concesiones para usos industriales llevarán comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas según se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendrá obligado a independizar las instalaciones y colocar contadores independientes, o por una sola instalación y contador deberá abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

Art. 16. Las concesiones para usos especiales serán dadas por la Alcaldía en caso de urgencia, fijándose en cada caso concreto las condiciones de la misma. Únicamente en estos casos, y cuando la utilización vaya a ser por seis días o menos, podrá concederse a tanto alzado diario, tomándose las medidas oportunas sobre limitadores, llaves, etcétera, que se estimen procedentes, sin perjuicio siempre del derecho del usuario a colocar contador o del Ayuntamiento a imponérselo.

Tendrá como finalidad atender aquellos servicios públicos y cualesquiera otros de competencia municipal que se presten directamente por el Ayuntamiento o por terceras personas o entidades que realicen servicios de la competencia de aquel, por cuenta propia o en interés general.

Art. 17. El Ayuntamiento se reserva el derecho a fijar, en cada caso concreto, atendiendo la forma y finalidad del servicio, la calificación del mismo, condiciones de la concesión, así como la tarifa aplicable.

## Título III

## CONDICIONES DE LA CONCESIÓN

Art. 18. Ningún concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre, excepto hecha en el artículo 16.

Art. 19. Ningún abonado podrá destinar agua a otros fines distintos de los que comprenda su concesión, quedando prohibida, total o parcialmente, la cesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.

Art. 20. Todas las fincas deberán tener obligatoriamente toma directa para el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica con buzón de piedra o tapa metálica.

Los contadores se situarán adosados a la pared de la fachada por la cual penetra la cañería y dentro de una arqueta con llave, que quedará en poder del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado.

En edificios con varias viviendas o locales la toma será única para todo el edificio, de acuerdo con el artículo 12. La toma particular de cada vivienda deberá reunir las mismas condiciones; en todo caso los contadores, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de cada usuario, estarán de tal forma que su inspección y lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 21. De existir urbanizaciones en el municipio que sean suministradas por el Ayuntamiento, éstas quedan obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, sin perjuicio de instalar la Comunidad de Propietarios, por su cuenta y riesgo, los contadores individuales para cada parcela o finca que constituya la urbanización, debiendo pagar cada uno los derechos de acometida que le corresponda.

Art. 22. Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario, siempre que se ajusten al tipo o tipos fijados por el Ayuntamiento.

Art. 23. Los contadores, antes de su instalación, serán contrastados oficialmente por personal del Ayuntamiento, salvo que lo hayan sido previamente por la Delegación de Industria y vengán precintados por la misma, a cuyo trámite puede obligar siempre el Ayuntamiento.

Art. 24. Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes, en toda la red, variaciones e interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por averías, agua sucia, escasez o insuficiencia del caudal y cualesquiera otros semejantes, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños o perjuicios ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario, quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago del mínimo mensual establecido y/o lectura del contador, según proceda.

Cuando hubiere alguna causa que así lo justifique (escasez, epidemia, peligro etc.), el alcalde podrá disponer que se restrinja o, en casos extremos, se corte a los concesionarios el consumo de agua sin derecho a indemnización alguna para éstos. Las concesiones para usos domésticos serán las últimas a las que se restringirá el servicio.

En estos casos el alcalde, a la vista de la situación y de los informes evacuados, dispondrá lo procedente en cuanto al ámbito, objeto, sujetos y plazo de las restricciones, así como de la prelación entre las concesiones a restringir (prevaleciendo en todo caso las concesiones para usos domésticos sobre todas las demás), pudiéndolo incluso disponer de plano, sin más trámite, en caso de urgencia. En todo caso, la resolución de Alcaldía será publicada en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y a través de los bandos correspondientes, para mejor conocimiento de los vecinos del municipio. Además, en su caso, dicha resolución será transmitida a las autoridades estatales y autonómicas competentes.

## Título IV

## OBRAS E INSTALACIONES, LECTURAS E INSPECCIÓN

Art. 25. El Ayuntamiento, por sus empleados, agentes y dependientes, tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas o privadas, en fincas particulares, y ningún abonado puede oponerse a la entrada a sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes, a juicio de la Alcaldía.

Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general. En casos de negativa a la inspección se procederá al corte en el suministro y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran causado sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubieren lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción o defraudación.

Art. 26. Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador se hará por el personal municipal y bajo su dirección técnica y a cuenta del concesionario, el cual puede, no obstante, facilitar los materiales y elementos necesarios, siempre que éstos se ajusten a las condiciones y normas exigidas por el Ayuntamiento.

El resto de las obras en el interior de la finca podrá hacerlas el concesionario libremente, aunque el Ayuntamiento pueda dictar normas de carácter general para la seguridad y buen funcionamiento del servicio, en todo caso se aplicarán los reglamentos de instalaciones sanitarias y disposiciones análogas.

Art. 27. Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios que afecten o puedan afectar a la red general y sus tomas serán solicitadas por escrito, con quince días de anticipación, siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Art. 28. El abonado satisfará al Ayuntamiento el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojan las lecturas.

Art. 29. Si al ir a realizar la misma estuviere cerrada la finca, y fuere imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados.

No procederá la acumulación del contador que haya sido colocado al exterior de la finca y su lectura pueda efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma.

No obstante lo anterior será facultad discrecional del Ayuntamiento aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar, antes de extender los recibos, la lectura que tuviera su contador que no pudo ser leído por los empleados municipales para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equipará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y será perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones y reclamaciones que señala el presente Reglamento.

Art. 30. La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por los empleados municipales, quienes cuidarán bajo su personal responsabilidad que no se cometa ningún abuso. Los empleados harán constar las fechas de sus visitas de inspección o lectura de contadores, anotándolos y firmando en el libro correspondiente.

Al mismo tiempo que el libro de lecturas, anotarán éstas en la cartilla que obrará en poder del usuario y que le facilitará el Ayuntamiento, la que será puesta a disposición por quien hubiere en la finca en aquel momento. En los casos de carencia, extravío, inexactitud de las anotaciones, hará fe plena la hoja de lectura del servicio municipal.

Art. 31. Si al hacer la lectura, y durante las visitas de inspección que se giren, se comprobara que el contador estaba averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo mínimo de un mes y, caso de no hacerlo, se procederá sin más aviso ni requerimiento al corte del servicio. Mientras estuviere averiado se calculará el consumo en un promedio con el de los meses anteriores y, en su caso, con el de igual mes en el año inmediato anterior multiplicado por 1,5.

En los casos de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, se le cobrará el triple de lo que normalmente le correspondiera, según los párrafos anteriores, sin perjuicio de la facultad de cortar el suministro.

Art. 32. Los abonados o el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

En caso de un mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, el Ayuntamiento procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o menos, por los consumos realizados, tomando como base consumos anteriores del usuario o analógicamente con otros de características similares.

Art. 33. Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

## Título V

## TARIFAS Y PAGO DE CONSUMOS

Art. 34. Las tarifas se señalarán en la Ordenanza correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación del Pleno municipal.

El impuesto del valor añadido (IVA) se añadirá y será siempre aparte de las tarifas que se aprueben y por cuenta del usuario.

Art. 35. El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar la toma, pudiéndose exigir un depósito previo en efectivo.

El cobro de los recibos se efectuará generalmente por domiciliación bancaria. El Ayuntamiento podrá acordar su pago en las oficinas municipales o por ingreso en una cuenta corriente en bancos o cajas de ahorro.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en período voluntario antes expresado, se cobrarán por vía de apremio de acuerdo con disposiciones legales vigentes, con los recargos e intereses procedentes.

Art. 36. 1. A la par que el cobro por vía de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se instruirá procedimiento administrativo sumario de corte del suministro de agua en el cual deberá concederse audiencia del interesado por término de diez días.

En caso de no presentarse reclamaciones durante dicho plazo, el alcalde decretará el corte en el suministro de agua si en el término de tres días no se hacen efectivos los recibos adeudados; y si las hubiere, deberá resolverlas y dictar la resolución que proceda en Derecho.

En este último caso, si la resolución fuere desestimatoria de las reclamaciones, el alcalde decretará en la misma que se proceda al corte en el suministro.

tro de agua si en el término de tres días no se hacen efectivos los recibos adeudados, suministro que para ser rehabilitado llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

2. Igualmente podrá suspenderse el suministro de agua, siguiendo el procedimiento administrativo referido por las siguientes causas:

1.ª Por no darse de alta, o por no instalarse aparato medidor o contador de agua, o por no instalarse dicho aparato en el lugar donde indique el Ayuntamiento, o por no pagar el precio de enganche, todo ello en el plazo de veinte días desde que se usa el agua, aunque ésta sea para fincas rústicas.

2.ª Por uso distinto del contratado o concedido.

3.ª Por cesiones a terceros no autorizadas.

4.ª Por no autorizar al personal municipal encargado de la revisión de contadores la entrada en vivienda, local o edificio para tal fin en horario diurno.

5.ª Por situaciones que supongan peligro contra la seguridad, salubridad e higiene de las personas, o por obras o por necesidades urgentes.

6.ª Por defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal.

7.ª Y, en general, por incumplimiento de cualesquiera preceptos de este Reglamento y demás legislación vigente sobre el particular.

En todos estos casos, el suministro, para ser rehabilitado, también llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

#### Título VI

##### INFRACCIONES Y PENALIDADES

Art. 37. El que usare de este servicio de agua sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida o solicitado una acometida que se utilice para varias viviendas o locales, habiendo abonado derechos de una sola, se le impondrá una multa del tanto al triple de los derechos que correspondan y el agua consumida sin perjuicio de otras responsabilidades, incluso de tipo penal.

Art. 38. El que trasvase agua a otras fincas, o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión, pagará el consumo que resulte desde la última lectura al triple de la correspondiente tarifa.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción y perderá la concesión, y para restablecerle pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

Art. 39. La aplicación del agua concedida para usos distintos del autorizado se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa del tanto al triple de la cantidad tarifada.

Art. 40. Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones, ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

Art. 41. En los casos previstos en el artículo anterior para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente, se procederá al corte del suministro y a levantar un acta de constancia de hechos.

El restablecimiento del servicio no implicará, en modo alguno, renuncia o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan al Ayuntamiento. Para llevarlo a cabo habrá que reparar desperfectos causados, tener la instalación y demás en la forma señalada en este Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas aquí previstas con pago de nuevos derechos de acometida.

Art. 42. Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirán a otras ni al pago del agua consumida o que se calcule lo fue.

Art. 43. Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Art. 44. El Ayuntamiento, por resolución de la Alcaldía, podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

Art. 45. Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, el señor alcalde podrá sancionar las infracciones que se cometan dentro de los límites que autoricen las disposiciones vigentes.

Art. 46. Todas las reclamaciones relacionadas con este Servicio deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas, debiendo tener abonados todos los recibos, salvo aquellos contra los que se formule reclamación, en otro caso no serán admitidas.

Para resolver estas reclamaciones queda facultada la Alcaldía, quien resolverá por decreto, previas las correspondientes averiguaciones.

#### Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BOP.

Gelsa, 6 de junio de 2001. — El alcalde, Mariano Catalán Salinas.

ILLUECA

Núm. 6.514

Aprobado inicialmente por esta Corporación, en sesión celebrada el día 6 de junio de 2001, el expediente núm. 3/01, de modificación de crédito del pre-

supuesto de 2001, por la cantidad de 40.000.000 de pesetas, se expone al público en las oficinas municipales por plazo de quince días, durante cuyo término podrán presentar reclamaciones las personas y entidades interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 y 151 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; de no presentarse reclamaciones, el mencionado expediente se considerará definitivamente aprobado.

Illueca, 7 de junio de 2001. — El alcalde-presidente, José Javier Vicente Inés.

LA JOYOSA

Núm. 6.350

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan formulado reclamaciones, ha quedado definitivamente aprobado por aplicación de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el expediente de modificación de créditos número 5 del presupuesto municipal para 2000, aprobado inicialmente por acuerdo plenario de 24 de abril de 2001, con arreglo al siguiente detalle:

a) Suplemento de crédito:

Partida 01/4/61101, 5.000.000 de pesetas.

b) Financiación:

— Incorporación de ingreso no presupuestado, concepto 01/76150: Subv. DPZ. Al. púb. Plan 2001, 3.180.008 pesetas.

— Deducción del remanente de tesorería, 1.819.992 pesetas.

Contra el acuerdo citado, que agota la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso de reposición potestativo ante el Ayuntamiento Pleno, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dentro del mes o de los dos meses siguientes al día de publicación del presente en el BOP, respectivamente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo previsto en la vigente legislación.

La Joyosa, 4 de junio de 2001. — El alcalde, Angel García Santabárbara.

LA PUEBLA DE ALFINDEN

Núm. 6.359

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en relación con el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por resultar desconocido el domicilio de las personas que se indican, no ha podido ser notificado el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 5 de abril de 2001, que se expone a continuación:

«4. Proyecto de traslado de centro de transformación de intemperie de 125 kVA y ampliación de línea de media tensión en la unidad de ejecución número 1 de las normas subsidiarias.

Aprobado inicialmente el proyecto de traslado de centro de transformación de intemperie de 125 kVA y ampliación de línea de media tensión, en la unidad de ejecución número 1 de las normas subsidiarias, redactado por el ingeniero industrial don Eduardo García Paricio, mediante decreto de la Alcaldía número 370, de 10 de noviembre de 2000, y sometido a exposición al público mediante anuncio inserto en el BOP núm. 273, de fecha 27 de noviembre de 2000; periódico "Heraldo de Aragón" de fecha 19 de noviembre de 2000, tablón de edictos de la Casa Consistorial y notificación individual a los interesados.

Resultando que durante el plazo de información pública se ha presentado una alegación suscrita por Manuel Piñeiro Bouza, en representación de Schulz Ibérica, S.A., en la que hace referencia a que los terrenos en que se encuentra ubicado el transformador son de su propiedad, por lo que no es necesario proceder a su traslado.

Resultando que con fecha 14 de julio de 1998 se procedió a levantar acta de deslinde de los terrenos propiedad del alegante con este Ayuntamiento, fijando claramente la línea de su propiedad. Expediente al que no presentó ningún recurso, mostrando su conformidad con el acta de deslinde y la posterior acta de apeo.

Considerando que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, al que remite el artículo 97 de la citada ley, corresponde al Pleno del Ayuntamiento la aprobación definitiva de los proyectos de urbanización.

La Corporación, de conformidad con la propuesta de la Alcaldía, por unanimidad acuerda:

Primero. — Desestimar la alegación presentada por Manuel Piñeiro, en nombre y representación de Schulz Ibérica, S.A., por improcedente.

Segundo. — Aprobar definitivamente el proyecto de traslado de centro de transformación de intemperie de 125 kVA y ampliación de la línea de media tensión en la unidad de ejecución número 1 de las normas subsidiarias, redactado por el ingeniero industrial don Eduardo García Paricio, procediendo a su publicación en el BOP, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, y con notificación a los interesados.

Tercero. — Dar cuenta de esta aprobación a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio.

Contra el presente acto, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponerse, de conformidad con los artículos 107 y 116 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las modificaciones introducidas por la Ley